

1

AD REFERENDUM

Conste por el presente documento el convenio provisional que celebramos, de una parte, la Cía. Agrícola Carabayllo (Secc. Chicoma), representada por su señor Gerente don Arturo D. Paton, i de la otra, los señores Larco Herrera Hermanos, representados por su señor Gerente don Alfredo E. Hoyle, en los términos i condiciones siguientes:

1°.- Dadas las condiciones excepcionales en que se encuentran las cañas de la Hda. Chiclín de los señores Larco Herrera Hermanos, las mismas que sufren serias alteraciones en su riqueza i pureza, como consecuencia de las lluvias de marzo i abril últimos; i teniendo en cuenta, además, la anomalía del tiempo actual, que presenta días lluviosos i amenaza continuar en esa forma durante la próxima estación de verano, afectando los campos agostados para la molienda, i disminuyendo, por lo tanto, la riqueza en sacarosa que determina el contrato de molienda vigente; teniendo presente estas consideraciones, i sin que esta situación sirva de precedente en ningún caso, i sin que este arreglo afecte en lo menor a todo lo estipulado en el contrato de molienda vigente, entre la Cía. Agrícola Carabayllo i los señores Larco Herrera Hermanos, se ha convenido en la siguiente escala provisional de pagos por las cañas que tengan menos de 13 % de sacarosa:

8.50 a 8.99 %	la Fábrica pagará	1.00 kilos de azúcar por 100 de caña
9.00 " 9.49	" " "	1.90 " " " " " "
9.50 " 9.99	" " "	2.80 " " " " " "
10.00 " 10.49	" " "	3.60 " " " " " "
10.50 " 10.99	" " "	4.40 " " " " " "
11.00 " 11.49	" " "	5.00 " " " " " "
11.50 " 11.99	" " "	5.50 " " " " " "
12.00 " 12.49	" " "	6.00 " " " " " "
12.50 " 12.99 %	" " "	6.50 " " " " " "

2°.- Este convenio surtirá sus efectos desde el 1° de enero de 1926 hasta el 30 de junio del mismo año, es decir, por un semestre; i podrá ser prorrogado indefinidamente por semestres, mientras el estado de las cañas que entren en molienda así lo exija; pues debe tenerse presente que siendo oneroso, tanto para la Cía. Agrícola Carabayllo como para los señores Larco Herrera Hermanos, el beneficio de cañas de baja riqueza, dicho beneficio significa una situación de fuerza mayor i la necesidad absoluta de evitar daños de mayor consideración: la pérdida total de esas cañas, lo que también sería grave perjuicio para la fábrica, como beneficiaria de los rendimientos de las cañas de Chiclín.

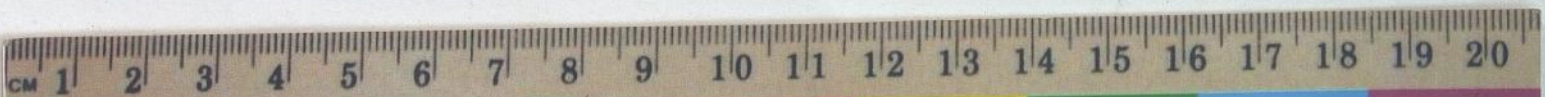
3°.- El presente convenio surtirá sus efectos para todas las cañas de la riqueza en él estipulada, i podrá estar en vigencia, automáticamente, con el sólo hecho de que las cañas que se beneficien se mantengan dentro de las riquezas de la escala de la cláusula 1a., o que adquiriendo las riquezas estipuladas en el contrato de molienda que tienen celebrado las partes, sean beneficiadas en conformidad con él.

4°.- Para mejor inteligencia entre las partes, i con el objeto de evitar dudas en el cumplimiento del presente convenio, queda explícitamente pactado que para el pago del medio por ciento de azúcar correspondiente a la riqueza promedio semestral, entrarán en el cálculo sólo las cañas que tengan riqueza de 13 % o más, salvo que los señores Larco Herrera Hermanos conviniera liquidar ese medio por ciento en cada campo que alcance como promedio 14 o más de riqueza.

Firmado en triplicado

Hda. Cartavio, Diciembre 18 de 1925.-

AA-HCH-14
Ca-13
Do-66
Fs. 4



AD REFERENDUM

Conste por el presente documento el convenio provisional que celebramos, de una parte, la Cía. Agrícola Carabayllo (Secc. Chicama), representada por su señor Gerente don Arturo D. Paton, i de la otra, los señores Larco Herrera Hermanos, representados por su señor Gerente don Alfredo E. Hoyle, en los términos i condiciones siguientes:

1°.- Dadas las condiciones excepcionales en que se encuentran las cañas de la Hda. Chiclín de los señores Larco Herrera Hermanos, las mismas que sufren serias alteraciones en su riqueza i pureza, como consecuencia de las lluvias de marzo i abril últimos; i teniendo en cuenta, además, la anormalidad del tiempo actual, que presenta días lluviosos i amenaza continuar en esa forma durante la próxima estación de verano, afectando los campos agostados para la molienda, i disminuyendo, por lo tanto, la riqueza en sacarosa que determina el contrato de molienda vigente; teniendo presente estas consideraciones, i sin que esta situación sirva de precedente en ningún caso, i sin que este arreglo afecte en lo menor a todo lo estipulado en el contrato de molienda vigente, entre la Cía. Agrícola Carabayllo i los señores Larco Herrera Hermanos, se ha convenido en la siguiente escala provisional de pagos por las cañas que tengan menos de 13 % de sacarosa:

8.50 á 8.99 %	la Fábrica pagará	1.00	kilos de azúcar por 100 de caña			
9.00 " 9.49 %	" " "	1.90	"	"	"	"
9.50 " 9.99 %	" " "	2.80	"	"	"	"
10.00 " 10.49 %	" " "	3.60	"	"	"	"
10.50 " 10.99 %	" " "	4.40	"	"	"	"
11.00 " 11.49 %	" " "	5.00	"	"	"	"
11.50 " 11.99 %	" " "	5.50	"	"	"	"
12.00 " 12.49 %	" " "	6.00	"	"	"	"
12.50 " 12.99 %	" " "	6.50	"	"	"	"

2°.- Este convenio surtirá sus efectos desde el 1° de enero de 1926 hasta el 30 de junio del mismo año, es decir, por un semestre; i podrá ser prorrogado indefinidamente por semestres, mientras el estado de las cañas que entren en molienda así lo exija; pues debe tenerse presente que siendo oneroso, tanto para la Cía. Agrícola Carabayllo como para los señores Larco Herrera Hermanos, el beneficio de cañas de baja riqueza, dicho beneficio significa una situación de fuerza mayor i la necesidad absoluta de evitar daños de mayor consideración: la pérdida total de esas cañas, lo que también sería grave perjuicio para la fábrica, como beneficiaria de los rendimientos de las cañas de Chiclín.

3°.- El presente convenio surtirá sus efectos para todas las cañas de la riqueza en él estipulada, i podrá estar en vigencia, automáticamente, con el sólo hecho de que las cañas que se benefician se mantengan dentro de las riquezas de la escala de la cláusula Ia., o que adquiriendo las riquezas estipuladas en el contrato de molienda que tienen celebrado las partes, sean beneficiadas en conformidad con él.

4°.- Para mejor inteligencia entre las partes, i con el objeto de evitar dudas en el cumplimiento del presente convenio, queda explícitamente pactado que para el pago del medio por ciento de azúcar correspondiente a la riqueza promedio semestral, entrarán en el cálculo sólo las cañas que tengan riqueza de 13 % o más, salvo que a los señores Larco Herrera Hermanos conviniera liquidar ese medio por ciento en cada campo que alcance como promedio 14 o más de riqueza.

Firmado en triplicado

Hda. Cartavio, Diciembre 18 de 1925.-



Conste por el presente documento el convenio provisional que celebramos, de una parte, la Cia. Agricola Carabayllo (Secc. Chicama), representada por su señor Administrador General Don Arthur D. Paton, y de la otra, los señores Larco Herrera Hermanos, representados por su señor Gerente Interino Don Rafael Larco Herrera, en los términos y condiciones siguientes:

1°.- Dadas las condiciones excepcionales en que se encuentran las cañas de la Hda. Chiclin, de los señores Larco Herrera Hermanos, las mismas que sufren serias alteraciones en su riqueza y pureza, como consecuencia de las lluvias de Marzo y abril últimos; y teniendo en cuenta además la anormalidad del tiempo actual, que presenta días lluviosos y amenaza continuar en esta forma durante la próxima estación de verano, afectando los campos agostados para la molienda y disminuyendo, por lo tanto, la riqueza en sacarosa que determina el contrato de molienda vigente; teniendo presente estas consideraciones y sin que esta situación sirva de precedente en ningún caso y sin que este arreglo afecte á lo estipulado en el contrato de molienda vigente, entre la Cia. Agricola Carabayllo y los señores Larco Herrera Hermanos, se ha convenido en la siguiente escala provisional de pagos por las cañas que tengan menos de 13% de sacarosa.

8.50 á	8.99%	la fábrica pagará	2.00	kilos de azúcar por	100 de caña
9.00 "	9.49%	"	2.50	"	id.
9.50 "	9.99%	"	2.80	"	id.
10.00 "	10.49%	"	3.60	"	id.
10.50 "	10.99%	"	4.40	"	id.
11.00 "	11.49%	"	5.00	"	id.
11.50 "	11.99%	"	5.50	"	id.
12.00 "	12.49%	"	6.00	"	id.
12.50 "	12.99%	"	6.50	"	id.

2°.- Este convenio surtirá sus efectos desde el 1° de enero de 1926, hasta el 30 de junio del mismo año, es decir, por un semestre; y podrá ser prorrogado indefinidamente por semestres, por acuerdo de ambas partes, si el estado de las cañas que entren en molienda así lo exija, dejándose constancia que resulta oneroso, tanto para la Cia. Agricola Carabayllo como para los señores Larco Herrera Hermanos, el beneficio de cañas de baja riqueza, las que se muelen para evitar daños de mayor consideración y la pérdida total de esas cañas, lo que también sería grave perjuicio para la fábrica, como beneficiaria de los rendimientos de las cañas de Chiclin.

3°.- El presente convenio surtirá sus efectos para todas las cañas de la riqueza en él estipulada y podrá estar ó no en vigencia automáticamente, con el solo hecho de que las cañas que se benefician se mantengan dentro de las riquezas de la escala primera ó que adquiriendo las riquezas estipuladas en el contrato de molienda que tienen celebrado las partes, sean beneficiadas en conformidad con él.

4°.- Queda convenido que por ningún concepto las cañas de sacarosa menor de 13% serán comprendidas en el promedio semestral que sirve para determinar el pago del medio kilo extra de azúcar, cuando el promedio semestral alcanza 14 ó más de sacarosa en caña.

5°.- También queda claramente determinado en este arreglo de carácter temporal y para los campos cuyas cañas quemadas tengan 13% ó más de sacarosa, que Chiclin dará aviso por escrito al comienzo y término del corte de cada campo, debiendo inmediatamente de terminada la molienda del campo en beneficio hacer saber al Ingenio si esas cañas deben comprenderse entre las del promedio semestral ó si prefiere liquidarlas á razón de 7.50 kilos de azúcar por tener 14% ó más de sacarosa.-

Firmado en triplicado
Hacienda Cartavio 1° de enero de 1926
Aprobado en sesión de Feb. 7 de 1926

CIA AGRICOLA CARABAYLLO (SECC CHICAMA)
(Firmado) A. D. Paton

Larco Herrera Hnos.
(firmado) Rafael Larco H.
Gerente Int°



AD REFERENDUM

Conste por el presente documento el convenio provisional que celebramos, de una parte, la Cia. Agrícola Carabayllo (Secc. Chicama), representada por su señor Administrador General Don Arturo D. Paton, y de la otra, los señores Larco Herrera Hermanos, representados por su señor Gerente Don Alfredo E. Hoyle, en los términos y condiciones siguientes:

1°.- Dadas las condiciones excepcionales en que se encuentran las cañas de la Hda. Chiclin de los señores Larco Herrera Hermanos, las mismas que sufren serias alteraciones en su riqueza y pureza, como consecuencia de las lluvias de marzo y abril últimos; y teniendo en cuenta, además, la anormalidad del tiempo actual, que presenta días lluviosos y amenaza continuar en esa forma durante la próxima estación de verano, afectando los campos agostados para la molienda y disminuyendo, por lo tanto, la riqueza en sacarosa que determina el contrato de molienda vigente; teniendo presente estas consideraciones xxxxi y sin que esta situación sirva de precedente en ningún caso y sin que este arreglo afecte a lo estipulado en el contrato de molienda vigente, entre la Cia. Agrícola Carabayllo y los señores Larco Herrera Hermanos, se ha convenido en la siguiente escala provisional de pagos por las cañas que tengan menos de 13% de sacarosa:

8.50 a	8.99%	la Fábrica pagará	2.00	kilos de azúcar por 100 de caña
9.00 "	9.49%	Id.	2.50	" " Id.
9.50 "	9.99%	Id.	2.80	" " Id.
10.00 "	10.49%	Id.	3.60	" " Id.
10.50 "	10.99%	Id.	4.40	" " Id.
11.00 "	11.49%	Id.	5.00	" " Id.
11.50 "	11.99%	Id.	5.50	" " Id.
12.00 "	12.49%	Id.	6.00	" " Id.
12.50 "	12.99%	Id.	6.50	" " Id.

2°.- Este convenio surtirá sus efectos desde el 1° de Enero de 1926, hasta el 30 de junio del mismo año, es decir, por un semestre; y podrá ser prorrogado indefinidamente por semestres, por acuerdo de ambas partes, si el estado de las cañas que entren en molienda así lo exija; pues debe tenerse presente que siendo oneroso, tanto para la Cia. Agrícola Carabayllo como para los señores Larco Herrera Hermanos, el beneficio de cañas de baja riqueza, dicho beneficio significa una situación de fuerza mayor y la necesidad absoluta de evitar daños de mayor consideración; la pérdida total de esas cañas, lo que también sería grave perjuicio para la fábrica, como beneficiaria de los rendimientos de las cañas de Chiclin.

3°.- El presente convenio surtirá sus efectos para todas las cañas de la riqueza en el estipulado y podrá estar o no en vigencia automáticamente, con el solo hecho de que las cañas que se benefician se mantengan dentro de las riquezas de la escala de la cláusula primera, o que adquiriendo las riquezas estipuladas en el contrato de molienda que tienen celebrado las partes, sean beneficiadas en conformidad con el.

4°.- Para mejor inteligencia entre las partes y con el objeto de evitar dudas en el cumplimiento del presente convenio, queda explícitamente pactado que para el pago del medio kilo de azúcar extra que corresponda abonar por las cañas que tuvieren la proporción de un 14% ó mas de sacarosa, no se practicará, durante la vigencia del presente convenio, promedio de graduación ~~xxxxxx~~ semestral como se estipuló en la cláusula 2a. del contrato modificadorio de febrero de 1919, sino que se verificará el pago del medio kilo extra por todos los campos de cañas que se benefician con 14% o mas de sacarosa.

Firmado en triplicado.

Hda. Cartavio etc.

